

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm 267.

Con fecha 4 del corriente por el Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido la Real orden circular que sigue.

«En vista de las repetidas esposiciones dirigidas por los Gefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservacion y mejora de los montes, cuya decadencia, cada dia mayor, acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirian del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 62 de la ley vigente de 14 de Julio de 1840 para acordar las cortas, podas, y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, S. M. ha tenido á bien mandar que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes. 1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al Gefe político para su conocimiento una copia autorizada del expediente en que cons-

te el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio. 2.^o Los Gefes políticos, dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga, si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto. 3.^o Transcurrido el término de un mes, si el ayuntamiento no hubiese recibido orden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al espresado art. 62 de la ley, sin perjuicio de que el Gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los ayuntamientos en la materia de que se trata. 4.^o Los ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, asi como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados.

5.º Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas. Por último, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los ayuntamientos esta determinacion, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al trasladar á VV., como se me manda, la antecedente Real orden para su puntual y esacto cumplimiento en la parte que le es respectiva, he estimado conveniente prevenirles que seré severo en su observancia, tanto con respecto á las infracciones que cometan ó toleren, como por la omision en darme cuenta de los acuerdos que tomen en uso de la autorizacion que se le concede por el párrafo 3.º del art. 62 de la nueva ley municipal, y en la forma últimamente determinada por S. M., á cuyo fin podrán y deberán VV. tomar las medidas y precauciones convenientes por bandos, vigilancia ú otros medios para que los particulares respeten el arbolado, montes y bosques del comun, pesando sobre VV. las denuncias que se me hagan por abusos y demasias que se cometan en ellos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 274.

Habiendo sido robadas á principios del corriente mes en el término de la villa de Hinojosa, por tres ladrones, unas cargas de azogue: los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los comisarios de proteccion y seguridad pública, darán las órdenes oportunas para la busca y captura de los criminales que perpetraron este robo á la hacienda pública. Córdoba 22 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 266.

El artículo 62 de la nueva ley municipal concede á los Ayuntamientos la atribucion de arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos, varios ramos, objetos y artículos de su especial administracion, y declara que estos acuerdos son ejecutorios; pero reservandose-me su suspension en los casos que espresa,

es evidente que los Ayuntamientos deben darme cuenta de ellos tan luego como los acuerden.

Con respecto á la reparticion de granos de los pósitos, de que habla el párrafo 6.º de citado artículo, ya previne lo conveniente en mi circular de 21 de Marzo inserta en el boletín oficial de la provincia núm. 37, y el Gobierno de S. M. por Real orden de 4 del actual, comunicada á VV. en 17 del corriente por el boletín núm. 47, tambien ha tomado disposiciones para llevar á efecto sin abuso lo relativo á la conservacion de montes de que trata el párrafo 3.º. Y como hasta ahora no ha habido ocasion de hacer advertencia alguna sobre las atribuciones que á VV. competen, y se designan en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º, y con el fin de que yo tenga el debido conocimiento de los acuerdos que en razon de ellos tomen, y pueda hacer el uso de la intervencion que me compete, sin duda, incertidumbre ni responsabilidad por parte de VV.; he estimado prevenirles que inmediatamente me den avisos circunstanciados de dichos acuerdos, para cuya aprobacion ó suspension me reserve el término de 15 dias, quedando VV. espeditos para efectuarlos ó plantearlos, si pasados no les hiciese comunicacion en contrario.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 20 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Circular núm. 268.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Marzo anterior la Real orden siguiente.

A consecuencia de una bien meditada exposicion de la Junta consultiva de Aranceles, en la que demuestra su inteligencia, laboriosidad y celo por el mejor servicio, la REINA, siempre solícita y deseosa de proporcionar á los pueblos sujetos á su dominio todas las ventajas de que sean susceptibles sus bien entendidos intereses, en Real orden comunicada al Superintendente Subdelegado de Hacienda en las Islas Filipinas, con esta misma fecha, se ha servido aprobar entre otras, y mandar que desde luego se pongan en observancia, las disposiciones siguientes: 1.ª Todo buque ó buques de propiedad española con bandera nacional que salga con frutos y efectos de nuestra produccion desde los puer-

tos de la Península é Islas adyacentes con direccion á los de Manila, puedan desde el cabo de Buena Esperanza inclusive entrar y negociar en todos los puertos y mereados conocidos y situados desde dicho Cabo hasta los de China, India y demas regiones de Asia. 2.^a Los frutos y efectos de propiedad española y salida directa de la Península é Islas adyacentes que no puedan venderse en dichos puertos, pagarán á su entrada en Manila los derechos establecidos á la navegacion y propiedad directa. 3.^a Los frutos y efectos extranjeros, que por resultado de sus negociaciones en los referidos puertos, se introduzcan en Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los derechos de extrangeria con el beneficio que corresponda á la bandera propia. 4.^a A los buques de propiedad española con bandera nacional que carguen en el puerto de Manila de frutos y efectos de produccion de las Islas con destino á los puertos de la Península é Islas adyacentes, se les habilita hasta el cabo de Buena Esperanza para hacer las navegaciones que tengan por con-

venientes á sus intereses en todos los puertos que señala el artículo 1.^o 5.^o Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el artículo 2.^o para Manila los frutos y efectos que desde alli conduzcan nuestros buques como produccion de las Islas á su entrada y adeudo en los puertos de la Península é Islas adyacentes. Igualmente se observará en ellos con los frutos y efectos extranjeros que conduzcan, lo que se determina en el artículo 3.^o para los de Manila. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos que se expresan; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1844.—Juan Garcia Barzanallana. Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 18 de Abril de 1844—P. A. D. S. I. Mariano Adriaensens.

Circular núm. 270.

Comision especial del Clero secular de la provincia de Córdoba.

Nota de los ingresos y salidas verificados en dicho trimestre por los bienes del Clero secular en la Administracion del ramo.

Ingresos.

Papel. Metálico.

Ecsistencia por dichos bienes en fin del trimestre anterior . . .	71.875 11
Por productos de años anteriores . . .	359.173 22
Por id. de año corriente . . .	2.353.120 3 334.100 5

Salidas.

Por de voluciones y alcances . . .	302 20
Por sueldos de empleados . . .	1.999 26
Por gastos ordinarios de oficina . . .	5.742 6
Por honorarios . . .	49.425 31
Por gastos reproductivos . . .	39.964 17
Por entregas al comisionado del Banco Español de S. Fernando . . .	336.972 9
Por remesas á la caja nacional de Amortizacion . . .	852.383 29
Por remesas á justificar . . .	1.500.736 8
Por traslaciones y remesas á la direccion general del ramo . . .	237.816 32

Total data . . .	2.333.120 3 672.224 5
Id. cargo . . .	2.353.120 3 765.149 4

Ecsistencia por dichos bienes para el 2. ^o 3. ^{er} del corriente año . . .	92.924 33
--	-----------

Está conforme con los libros de intervencion de la Contaduria de bienes nacionales de mi cargo. Córdoba 31 de Marzo de 1844.—Francisco Javier Manjon.—P. H.—Mariano de Barcia.

Circular núm. 261.

D. José Maria Conde, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º Maestrante de la de Ronda, Alcalde Constitucional de esta Ciudad, Presidente del Es-mo. Ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber: que en virtud de la competente autorizacion se subasta en venta para su cortada 182 encinas situadas en la Dehesa de Villalovillos pertenecientes á este caudal de Propios, y en los parages nombrados Arroyo del Aguadero, Parronales y umbria de Centellares, apreciadas en la cantidad de 1539 rs. á razon de 9 y medio cada una; como igualmente 580 chaparros mayores en los mismos sitios, valorados en 2465 rs. al respecto de 4 y medio cada uno; y por último 451 chaparros menores á tres cuartillos de real, que valen 338 rs., ascendiendo todo á la cantidad de 4342 rs., y se previene que para los tres remates de pujas llanas, diezmo, ó medio diezmo, y el 4.º, se han señalado los dias 17 de Mayo, 1.º y 11 de Junio proximos á las 12 del día en las Casas Capitulares, donde podrán acudir los licitadores que en la subasta quieran interesarse, y ver el pliego de condiciones formado para la venta, como igualmente que sea de cargo del adquirente los gastos que se originen en ella, con arreglo á lo que está mandado sobre el particular. Córdoba 12 de Abril de 1844.—José Maria Conde.—Mariano Muñoz Casas-Deza.

Circular núm. 263.

D. José Maria Conde, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º Maestrante de Caballeria de la Real de Ronda y Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que habiendose acordado por la Corporacion municipal de mi presidencia activar sin levantar mano la cobranza de los atrasos por todas contribuciones, en virtud de hallarse estrechada por el Sr. Intendente de esta Provincia al pronto ingreso de las cantidades que se adeudan para atender á las necesidades del estado, he dispuesto antes de expedir los apremios contra aquellos contribuyentes que aun no han satisfecho sus cuotas, invitarlos á que si no estiman sufrir el rigor de una comision ejecutiva, se siryan presentarse, en el término de tres dias contados desde la publicacion del presente, en la Depositaria que corre á cargo de D. José Enriquez, á consignar sus descubiertos; en la inteligencia que si no lo verifican pasado dicho plazo, habrá la necesidad indispensable de emplear contra ellos

los tramites judiciales prevenidos por instruccion.—Córdoba 19 de Abril de 1844.—José Maria Conde.—Por acuerdo de su Sria. Mariano Lopez Amo, Srio. particular.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Ruperto Lopez y Muñoz, Alcalde constitucional y Juez interino de primera instancia de esta Ciudad de Lucena, &c.

Hago saber: que D. Juan Fernandez Rey, vecino que fué de esta Ciudad, por Escritura que solemnizó en cuatro de Marzo de mil seiscientos cincuenta y cuatro, ante el Escribano que fué de este número Juan Lorenzo de Castro, fundó una Capellania, dotandola con ciertos bienes rústicos, haciendo diferentes llamamientos personales y lineales para el goce y posesion de ella, en cuya atencion, y con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto último, se ha instruido expediente en este mi Juzgado á solicitud de Francisco, Miguel y Victoria Santiago Hidalgo, hermanos, vecinos los primeros de la Villa de Cabra y la última de esta Ciudad, sobre que se les declare la propiedad de dichos bienes, por lo que he mandado en mi auto de este dia se convoquen por medio del presente á todos los parientes que se crean con mejor derecho, para que en el término de sesenta dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de la Provincia, para los que se hallen en la Peninsula, y de ciento ochenta dias para los que residan fuera de ella, comparezcan por si ó por medio de persona con suficiente poder en este mi Juzgado y por ante el infrascripto escribano á deducir la accion que crean asistirles, apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Lucena á catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Ruperto Lopez.—Por mandado de dicho Sr.—Juan Navas García.

ARRENDAMIENTO.

Una hermosa casa principal calle de la Encarnacion núm. 15, bien obrada, y toda acristalada, con graneros, cuadras, cochera, jardin, y una paja de agua. Darán razon calle de Pedregosa núm. 29.

Imprenta de García.